



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.J.L.C., en nombre y representación de Á.G.D.H., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 526/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para formularla el Sr. Presidente del citado Cabildo, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. En su reclamación, el afectado manifiesta que el 22 de abril de 2010, sobre las 12:30 horas, circulaba con la motocicleta de su propiedad (portando el casco homologado), por la carretera TF-64, de Granadilla a El Médano, en el punto kilométrico 8,900, sentido descendente, dirección Granadilla de Abona, y al entrar en una curva hacia la izquierda perdió el control de su motocicleta debido a que el estado del firme presentaba ondulaciones y grietas. A results de la caída, su cuerpo

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

impactó contra una de las barreras que sujetan la bionda metálica de seguridad existente en el extremo derecho de la carretera.

Tras el accidente sufrido, el reclamante fue trasladado en ambulancia al Centro H.S., diagnosticándosele politraumatismo torácico-abdominal cerrado, fractura luxación de pelvis-cadera y fractura abierta de rótula. Fue intervenido quirúrgicamente en fecha 22 de abril y 6 de mayo de 2010, respectivamente, en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC). El afectado firmó el alta voluntaria en fecha 5 de junio de 2010. Sin embargo, al día siguiente volvió a ser ingresado en el Hospital Costa Adeje debido al dolor articular que padecía en su tobillo izquierdo. El 14 de junio de 2010 fue asistido en el Centro H.R., diagnosticándosele linfangitis. El día 30 de junio de 2010, se sometió nuevamente a intervención quirúrgica de la rodilla izquierda en Hospital Costa Adeje. En fecha 6 de octubre de 2010 se le inscribió en la lista de espera quirúrgica no urgente en el HUNSC. A causa de sus dolencias, el reclamante recibió también tratamiento rehabilitador. En su escrito de reclamación el interesado alega que las secuelas determinadas hasta el momento no son definitivas dado que está pendiente de intervención quirúrgica para la implantación de prótesis de cadera con ocasión del accidente sufrido, “elemento este que modificaría la reclamación solicitada, bien al alza o en su caso a la baja, pero que en todo caso se acreditaría oportunamente”. Por lo que a la determinación de la indemnización se refiere, el interesado reclama por las lesiones sufridas, con carácter provisional la cantidad total de 180.269,57 euros, así como 8.949,11 euros por los daños ocasionados a su motocicleta.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

II

1. El procedimiento se inició el 15 de marzo de 2012, con la presentación del escrito de reclamación,

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento se observa que, si bien se han recabado los informes preceptivos (atestado de la Guardia Civil e informe estadístico Arena, de la Dirección General de Tráfico), no se acordó la apertura del período probatorio, ni se llevó a cabo el trámite de audiencia y vista del expediente.

2. El 23 de octubre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio. Sin embargo, pese a que la demora producida ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren en su caso, la Administración está obligada a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJPAC-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación formulada –lo que no es técnicamente adecuado una vez iniciado el procedimiento– al entender el órgano instructor que, habiéndose presentado el escrito en fecha 9 de abril de 2012 y reclamar un hecho acaecido en fecha 22 de abril de 2010, la referida reclamación es extemporánea.

2. En el expediente tramitado se acredita tanto el accidente acaecido (nos remitimos a los informes elaborados por la Dirección General de Tráfico y la Guardia Civil) como los daños sufridos con ocasión del mismo, tal y como prueban los diversos partes médicos que figuran en el expediente.

3. La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho, toda vez que en el caso que nos ocupa el derecho a reclamar del interesado no ha prescrito, y ello con arreglo a las siguientes consideraciones:

A. El facultativo que asiste al afectado en el Hospital Costa Adeje, en fecha 12 de julio de 2010, informa que las secuelas apreciadas en la persona del paciente no son determinantes, recomienda PTC cuando se objetive consolidación ilíaca aproximadamente en un año e intervención quirúrgica del hombro, por lo que en esa fecha el paciente solicita suspensión del tratamiento realizándolo a partir de entonces por sí mismo, en todo caso, el paciente debe asistir a revisión periódica en Rehabilitación.

B. El posible cambio del estado físico del afectado lo confirma, igualmente, el dictamen que resuelve la Incapacidad Permanente Total del mismo, emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en fecha 11 de mayo de 2012. Esta circunstancia se confirma igualmente en el informe de valoración emitido por la entidad aseguradora M., que si bien es cierto que señala que las secuelas determinadas en el paciente en fecha 13 de octubre de 2010 son las existentes en dicho momento, no obstante precisa que el paciente está pendiente de nueva intervención quirúrgica, por lo que las secuelas se modificarían con respecto al estado físico determinado el 13 de octubre de 2010.

En definitiva, se observa que el afectado continúa padeciendo las consecuencias del accidente sufrido, daños de los que se han determinado secuelas que podrían verse modificadas en atención a una futura intervención quirúrgica necesaria, relativa al accidente por el que se reclama. Por tanto, de acuerdo con los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP, el derecho del interesado no ha prescrito, pues el plazo para reclamar el daño de carácter físico soportado comenzaría a computarse desde su curación o determinación del alcance definitivo de las secuelas.

4. Por lo expuesto con anterioridad, procede retrotraer las actuaciones a efectos de que se admita la reclamación, se instruya el procedimiento y se elabore la correspondiente Propuesta de Resolución, que habrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto. La Propuesta de Resolución de nuevo formulada se remitirá a este Consejo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, procediendo realizar las actuaciones que se expresan en el Fundamento III.4 y, tras conferir trámite de audiencia al afectado, elaborar una nueva Propuesta de Resolución, que será dictaminada por este Consejo.